*Expediente N° 800.38.16.0012*
*Resolucion N° 600.36.25.0034*

*PROCESO SANCIONATORIO*
*Fecha: Junio 20 del 2025*

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"***

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

- Que, mediante El día 19 de mayo de 2016, se realiza una visita técnica de verificación de los permisos ambientales a la planta extractora de aceite de palma Extractora Cimarrón S.A.S., y como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 800.10.1.16-0152 de fecha 27/05/2016.

- Que, mediante Acta de imposición de medida preventiva, radicada bajo consecutivo No. PR-2016-00534 del 23 de mayo de 2016, por medio de la cual se suspende inmediatamente la construcción de la planta extractora de aceite de palma por parte de la empresa Extractora Cimarrón S.A.S., identificada con NIT 900899183-2, por no contar con permisos ambientales. La suspensión empezó a regir a partir del 20 de mayo de 2016.

- Que, mediante Auto No. 800.57.16-0078 del 23 de mayo de 2016, "Por medio del cual se legaliza una Medida Preventiva". Notificado 14/06/2016.

- Que, mediante Radicado PR-2016-01036 del 23-09-16 mediante el cual la empresa Extractora Cimarrón S.A.S., solicita a esta Autoridad Ambiental el levantamiento de la medida preventiva dado que ya había radicado solicitud de los permisos ambientales.

- Que, mediante Oficio No. 800.40.16-0767 del 30 de septiembre de 2016, por medio del cual la Corporación rechaza la solicitud de levantamiento de la medida preventiva, en atención a que la mera solicitud de permisos ambientales no otorga autorización para el usufructo de los recursos naturales.

- Que, mediante Auto No. 800.57.17-0136 del 06 de junio de 2017, Por medio del cual se ordena una visita técnica de inspección ocular al predio La Diana, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

- Que, mediante El día 15 de junio de 2017, se realizó visita de inspección ocular a la planta Extractora Cimarrón S.A.S., y como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No. 800.10.1.17-0194 de fecha 30 de agosto de 2017
- .
- Que, mediante Auto Nº 800.57.17-0201 de fecha 28 de julio de 2017, "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental". Notificado por aviso 25 de agosto de 2017.

- Que, mediante oficio Nº 800.40.17-0757 de fecha 31 de julio de 2017, Procuraduría 6 Judicial, Ambiental Agraria del Meta-Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada, el contenido del Auto Nº 800.57.17.0201 de 28 de julio de 2017.

- Que, mediante Auto Nº 800.57.17.0276 de fecha 06 de octubre de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental". Notificado 05 de diciembre de 2017.

> ***"CARGO UNICO:*** *Por contravenir a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.3.5.1, 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizarse aprovechamiento forestal de moriche para la construcción de una maloca, aprovechamiento forestal para la construcción de formaletas, captación de aguas subterránea de un pozo, vertimiento de*

*aguas residuales domésticas provenientes de un baño portal directamente al suelo, y disposición inadecuada de residuos sólidos, en el predio La Diana, ubicada en la Inspección Nueva Antioquia del municipio de La Primavera – Vichada, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 N5 57 23.9 W69 16 14.7, según Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0152 del 27 de mayo de 2016, para la construcción de una planta extractora de aceite de palma, sin los permisos ambientales, otorgados por una autoridad ambiental competente."*

- Que, mediante Radicado PR-2017-01458 de 14 de diciembre de 2017, la empresa Extractora Cimarrón S.A.S., presenta los descargos contra el Auto Nº 800.57.17.0276 de fecha 06 de octubre de 2017.
- Que, mediante Radicado PR-2019-00578 de fecha 29 de abril de 2019, la empresa Extractora Cimarrón S.A.S., solicita levantamiento de medida preventiva, allegando copia de los permisos ambientales otorgados.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.19.0176 de fecha 16 de mayo de 2019 "Por el cual se ordena el levantamiento de una medida preventiva". Notificado el 13/06/2017.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.23.0128 de fecha 13 de abril de 2023 "Por medio del cual se abre la etapa probatoria." Notificado por aviso 22/06/2023.
- Que, mediante Auto Nº 600.6.24.0377 de fecha 03 de octubre de 2024, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" Notificado 05/11/2024.
- Que, mediante Radicado YO-2024-20033 de fecha 22 de noviembre de 2024, la empresa Extractora Cimarrón S.A.S., allega por correo electrónico, alegatos de conclusión del Auto Nº 600.6.24.0377 de fecha 03 de octubre de 2024.
- Que, mediante Memorando 600.25.0188 de fecha 07 de abril de 2025, se solicita al área técnica de Corporinoquia Subsede La Primavera la Evaluación de alegatos de conclusión y tasación de multa.

## II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 800.57.17.0201 de fecha 28 de Julio del 2017, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, identificada con cedula N° 40.441.018.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso la **EMPRESA EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, identificada con cedula N° 40.441.018,** el día 2 de septiembre del 2009, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

## III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No. 800.57.17.0276 de fecha 06 de octubre del 2017, resolvió formular el siguiente cargo en contra de la EMPRESA **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, identificada con cedula N° 40.441.018.**

- ***CARGO UNICO:*** *Por contravenir a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.3.5.1, 2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizarse aprovechamiento forestal de moriche para la construcción una meloca, aprovechamiento forestal para le construcción de formaletas, captación de aguas subterránea de un pozo, vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de un baño portal directamente al suelo, y disposición inadecuada de residuos sólidos, en el predio Lejana, ubicada en la Inspección Nueva Antioquia del municipio de La Primavera Vichada, más exactamente en las coordenadas geográficas WGS84 N5 57 23.9 W69 16 14.7, según Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0152 del 27 de mayo de 2016, para la construcción de una planta extractora de aceite de palma, sin los permisos ambientales, otorgados por una autoridad ambiental competente."*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al EMPRESA **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, identificada con cedula N° 40.441.018**, el día 05 de diciembre del 2017, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

## IV. DESCARGOS;

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> "*los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

*Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.*

*Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".*

*... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".*

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, notificado la EMPRESA **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, identificada con cedula N° 40.441.018 DEL 14 de diciembre del 2017, mediante radicado PR-217-01458** presentó argumento, documento o material probatorio alguno controvirtiendo el cargo endilgado, desvirtuando el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

## ***DESCARGOS***

*Con el fin de demostrar la no infracción de los artículos 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.3-5.1, 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2, del Decreto 1076 de 2015 se seguirá la siguiente estructura argumentativa: (3.1) del prejuzgamiento en que incurrió la autoridad ambiental, (3.2) de la indebida imputación del cargo, y (3.3) de la vulneración del debido proceso, a la legítima defensa y al derecho de contradicción.*

*3.1. Prejuzgamiento*

*En aras de demostrar el prejuzgamiento por parte de la Corporación al momento de proferir el Auto N° 800.57.17 0276 del 06 de octubre de 2017, es necesario hacer referencia a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 referentes al derecho que tiene toda persona al debido proceso, a saber:*

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable." (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

*"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

*En esta misma linea, sobre el prejuzgamiento el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha referido, en el marco de las actuaciones de las Autoridades, de la siguiente forma:*

*No puede confundirse el ejercicio de la función de investigación de los hechos denunciados, agotando el decreto de todas pruebas que se consideren necesarias, con la emisión de un concepto previo sobre la responsabilidad del futuro implicado, lo cual no tuvo lugar en el presente caso, esto último que si constituiría prejuzgamiento e iría en detrimento de la garantía de imparcialidad a la que tiene derecho el encartado pues pondría en una clara desventaja sus argumentos de exculpación.3 (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

*Respecto a lo dispuesto en la normativa y jurisprudencia enunciada anteriormente, se observa que dentro del Auto No. 800.57.17-0276 del 06 de Octubre de 2017 la Corporación incurre en un prejuzgamiento y, en consecuencia, se encuentra violentando los principios del debido proceso, imparcialidad y presunción de inocencia al que tiene derecho mi representada, toda vez que dentro del análisis de los cargos formulados la Corporación entra a asignar valores y criterios propios del ejercicio posterior de la tasación de la multa.*

*A renglón seguido de lo mencionado anteriormente, se evidencia en la página 8 y 9 del Auto materia del presente memorial de descargos que la Autoridad analiza e indica factores como la evaluación del riesgo potencial, el beneficio ilícito, el factor de temporalidad, la magnitud del potencial de la afectación y la capacidad socioeconómica del infractor, sin haber analizado previamente los argumentos de defensa presentados por parte de la empresa bajo el presente escrito de descargos y sin que se hayan decretado y practicado las pruebas a que haya lugar. Asimismo, y de la mano de haber realizado este ejercicio de manera apresurada en una etapa que no correspondía, la autoridad entró a realizar calificaciones sin haber valorado siquiera las pruebas que en efecto se practiquen.*

*En este mismo sentido, es posible afirmar que la Corporación se extralimitó en sus funciones, en razón a que en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 se establece claramente el contenido del acto administrativo que formule los cargos, a saber ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

*Asi las cosas, es claro que la Autoridad se encuentra violentando el principio de Imparcialidad y pres*

*unción de inocencia con la que cuenta todo administrado y, para el caso concreto la empresa EXTRACTORA CIMARRON S.A.S., al asignar valores y definir criterios en el marco del ejercicio de tasación de la multa evaluando el grado de afectación ambiental, el beneficio ilícito, la capacidad económica del infractor, el factor temporalidad, entre otros. Lo anterior, sin que se haya presentado por parte de la empresa los respectivos descargos en el marco de la Ley 1333 de 2009 ni se haya dado cumplimiento al procedimiento sancionatorio de la forma en que fue previsto por el legislador.*

*3.2. Indebida imputación*

*Cabe precisar que uno de los pilares fundamentales por medio de los cuales se establece nuestro actual Estado Social de Derecho radica en la materialización y cumplimiento de las garantías otorgadas a todos los administrados. Una de esas garantías se consigna en el artículo 29 de la Norma Superior, y sobre la misma la Honorable Corte Constitucional ha indicado:*

*"Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado."(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De igual forma, la Ley 1333 de 2009 por medio del cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5º que la infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como de los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales o por la generación de un daño ambiental que se encuentre debidamente probado.*

*Asimismo, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24 que los cargos que se formulen contra el presunto infractor deberán estar debidamente delimitados en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, el cual deberá motivase y consagrar*

*ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (Subrayado y negrilla fuera del texto original.)*

*Asi las cosas, es claro que la Autoridad se encuentra violentando el principio de Imparcialidad y pres*

*unción de inocencia con la que cuenta todo administrado y, para el caso concreto la empresa EXTRACTORA CIMARRON S.A.S., al asignar valores y definir criterios en el marco del ejercicio de tasación de la multa evaluando el grado de afectación ambiental, el beneficio ilícito, la capacidad económica del infractor, el factor temporalidad, entre otros. Lo anterior, sin que se haya presentado por parte de la empresa los respectivos descargos en el marco de la Ley 1333 de 2009 ni se haya dado cumplimiento al procedimiento sancionatorio de la forma en que fue previsto por el legislador.*

*3.2. Indebida imputación*

*Cabe precisar que uno de los pilares fundamentales por medio de los cuales se establece nuestro actual Estado Social de Derecho radica en la materialización y cumplimiento de las garantías otorgadas a todos los administrados. Una de esas garantías se consigna en el artículo 29 de la Norma Superior, y sobre la misma la Honorable Corte Constitucional ha indicado:*

*"Para este Tribunal, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado."(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

*De igual forma, la Ley 1333 de 2009 por medio del cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, determinó en su artículo 5º que la infracción ambiental será toda acción u omisión que constituya una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como de los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales o por la generación de un daño ambiental que se encuentre debidamente probado.*

*Asimismo, la Ley 1333 de 2009, determinó en su artículo 24 que los cargos que se formulen contra el presunto infractor deberán estar debidamente delimitados en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental, el cual deberá motivase y consagrar las acciones u omisiones que constituyen la supuesta infracción, individualizando las normas ambientales que se estimen violadas o los daños causados.*

*En este mismo sentido, el acto administrativo por medio del cual se imputen los cargos, deberá estar debidamente motivado, es decir, el fundamento deberá ser claro, justo, completo y acorde con el acervo probatorio de la autoridad ambiental. Aunado a lo anterior, la autoridad deberá señalar de forma precisa ya sean las acciones u omisiones que constituyen la supuesta infracción, determinando el tiempo, modo y lugar en el que se originó la misma.*

*Respecto al principio de legalidad en los procedimientos sancionatorios, la Honorable Corte Constitucional ha determinado lo siguiente:*

*"Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:*

*"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Politica es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción especifica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."*

*Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:*

*(1) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*

*(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley; (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción."*

*Conforme a lo señalado anteriormente, es claro que las autoridades, y para el particular, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA, al momento de imputar el cargo a la empresa debió haber identificado de manera específica y precisa la supuesta conducta, así como el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos que constituyeron la presunta infracción, materia del presente proceso sancionatorio.*

*Sin embargo, y de la lectura del cargo formulado contra la empresa, la Autoridad presuntamente reprocha la captación del recurso hídrico, el aprovechamiento forestal (moriche) para la construcción de la maloca, los vertimientos directamente al suelo por el baño portátil, la disposición de residuos sólidos y el aprovechamiento forestal para la construcción de formaletas, sin la obtención previa de los respectivos permisos ambientales ante la autoridad competente. Lo anterior lo hizo sin establecer el modo, tiempo y lugar en que presuntamente se realizaron dichas conductas.*

*En efecto, el cargo formulado de manera general, no da cuenta de cuándo se cometieron los presuntos hechos, toda vez que no hay fechas referenciadas que vinculen la materialización de las conductas. No se indica tampoco la forma en que se materializaron las mismas ni el lugar de realización, así como las condiciones que permitieron a los técnicos asegurar la ocurrencia de hechos que sirvieron de fundamento para el Concepto Técnico razón de ser del presente proceso sancionatorio. Lo anterior se constituye en una evidente violación del derecho fundamental a la defensa, en tanto no permite conocer con la certeza que exige el ius puniendi administrativo cuál es la conducta cuyo reproche se endilga y en esa medida saber cómo estructurar la debida defensa.*

*Aunado a lo anterior, durante la adecuación de las conductas, específicamente para el caso de los referidos aprovechamientos forestales y la disposición de residuos sólidos, es menester resaltar que respecto a los supuestos aprovechamientos forestales y toda vez que la Corporación no comprobó los mencionados aprovechamientos, razón por la cual y en virtud de desvirtuar la indebida imputación de la que es víctima mi representada, como una de las pruebas que se aportaran en el presente escrito, se adjuntará la factura de venta de la mencionada madera, desvirtuando así el aprovechamiento (ver prueba 1).*

*A renglón seguido y teniendo en cuenta que durante el recorrido realizado por parte de los funcionarios de la Corporación, evidenciaron una supuesta disposición de materiales de construcción, los cuales estaban siendo utilizados en ese momento en las obras que se estaban llevando a cabo en las instalaciones de la Empresa y que de acuerdo a lo que registraron en el respectivo informe, fueron confundidos con residuos sólidos. Al igual que el punto anterior, y con el fin de desvirtuar lo afirmado por la Corporación, en el acápite de pruebas de los presentes descargos se adjuntaran 3 fotografias que evidenciaran lo anteriormente mencionado (ver prueba 2).*

*Frente a este aspecto, es importante dejar claridad que dentro de las instalaciones de la empresa, se cuenta con un cuarto destinado única y exclusivamente a la disposición temporal de los mencionados residuos, esto se podrá comprobar con las fotografias que se adjuntan en el acápite de pruebas, lugar diferente al evidenciado y confundido por los técnicos en mención, residuos que son luego recolectados y dispuestos en debida forma.*

*En ese orden de ideas, es claro que la autoridad al momento de realizar la visita que sirvió de fundamento para la expedición de los cargos, incurrió en una indebida apreciación de la realidad al confundir materia prima para la construcción que se estaba llevando a cabo con residuos sólidos y, lo que es más, un sitio donde se colocaban de manera temporal con uno de disposición final.*

*Así las cosas, es evidente que el cargo formulado por la Corporación no cumple con los presupuestos básicos para continuar con la investigación sancionatoria ambiental, pues los mismos atentan contra los principios de legalidad y tipicidad, además del debido proceso, que rigen el proceso sancionatorio.*

*3.3. Vulneración del debido proceso, a la legítima defensa y al derecho de contradicción*

*Finalmente y en relación con los argumentos expuestos anteriormente, es evidente que las faltas cometidas por la Corporación en el momento de formulación de cargos desembocan en una inminente violación al debido proceso, a la legítima defensa y al derecho de contradicción en los siguientes términos:*

*Frente al principio de legalidad que también debe ser observado en este tipo de procesos sancionatorios, ha sido concebido de la siguiente manera por la Corte Constitucional:*

*"La finalidad del principio de legalidad de las sanciones, que justifica su adopción constitucional, consiste en garantizar la libertad de los administrados y controlar la arbitrariedad judicial y administrativa mediante el señalamiento legal previo de las penas aplicables. Y aunque la doctrina y la jurisprudencia han reconocido que en el derecho administrativo sancionador, y dentro de él el disciplinario, los principios de tipicidad y legalidad no tienen la misma rigurosidad exigible en materia penal, aun asi el comportamiento sancionable debe estar precisado inequívocamente, como también la sanción correspondiente, a fin de garantizar el derecho al debido proceso a que alude el artículo 29 superior." (Subrayado fuera de texto original)*

*De lo mencionado se colige que si bien es cierto que el procedimiento sancionatorio no trae consigo la misma rigurosidad del procedimiento penal, también lo es que es necesario que al momento de imputarse los cargos respecto de los cuales se va a defender el investigado, se haga de forma tal que se conozca el hecho y motivo por el cual se investiga. Es decir, resulta imperativo que la Autoridad Ambiental señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya se había mencionado, con el fin de que el investigado pueda ejercer una defensa acorde y suficiente a sus intereses.*

*Lo anterior no sólo se manifiesta en una vulneración al principio de tipicidad, sino que también deriva en una flagrante violación al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de mi representada, en la medida en que no es posible realizar un ejercicio argumentativo suficiente e idóneo al no conocerse con total certeza las circunstancias con base en las cuales se procedió a la imputación del cargo.*

*En relación con el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha precisado:*

*"La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantias-derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 2º y 2º de la C.P). (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

*Así las cosas, se tiene que las autoridades administrativas y/o judiciales deben garantizar que durante cualquier procedimiento o trámite que se lleve a cabo se respeten los derechos de las personas y se aplique correctamente la justicia. Lo que quiere decir que, en el caso que nos ocupa, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, está obligada a cumplir con los lineamientos y principios básicos rector del debido proceso.*

*Sin embargo, y de la lectura del Auto No. 800.57.17-0276 del 06 de Octubre de 2017, específicamente en lo que tiene que ver con la parte considerativa y resolutiva, se puede evidenciar que la forma en cómo quedaron formulados los cargos y las circunstancias que*

*rodearon la imputación no son del todo claros, lo que riñe con el debido proceso que rige todas las actuaciones administrativas y, en especial, aquellas de carácter sancionador.*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que la Auto materia de los presentes descargos está indebidamente motivada por la autoridad ambiental y, con ocasión a esto, se está vulnerando el derecho al debido proceso de la empresa, así como el derecho fundamental a la defensa, por lo que, lo que corresponde en derecho es que mi representada sea exonerada del cargo y se archive el proceso sancionatorio de la referencia.*

***PETICIÓN FRENTE A LOS DESCARGOS***

*De conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito solicito de forma comedida a esta autoridad desestime el cargo único formulado y en consecuencia exonere de responsabilidad a la Empresa.*

*En consecuencia, se proceda con el cierre y archivo del proceso sancionatorio.*

***PRUEBAS***

***PRUEBAS DOCUMENTALES POR PARTE DE LA EMPRESA EXTRACTORA CIMARRON SAS, identificada con Nit. 900.899.183-2:***

- *Documento con radicado interno PR-2017-01458 del 14 de diciembre de 2017.*
- *Factura de venta maderas el Maraco No. 0914 del 17 de febrero de 2016, consistente en la venta de 50 bloques de madera en bruto, por un valor de dos millones setecientos sesenta mil pesos.*
- *6 fotografías del 27 de enero de 2017, correspondientes al lugar destinado para el almacenamiento temporal de los residuos de obra.*

**DE LAS PRUEBAS**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.23.0128 de fecha 13 de Abril del 2013, esta Corporación dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

- Formato de reporte de vista de atención de denuncias por infracciones ambientales con fecha del 19 de mayo de 2016 a la empresa Extractora Cimarrón S.A.S., localizada en el municipio de La Primavera Vichada,
- Acta de imposición de medida preventiva con fecha del 19 de mayo de 2016 a la empresa Extractora Cimarron S.A.S identificada con Nit. 900.899.183-2 consistente: "Suspensión inmediata de la construcción de la planta extractora de aceite de palma".
- Auto No. 800.57.16.0078 del 23 de mayo de 2016 "Por medio del cual se legaliza una medida preventiva".
- Concepto técnico de Medida Preventiva No. 800.10.1.16.0152 del 27 de mayo de 2016 bajo el asunto "Construcción planta extractora de aceite de palma".

- Documento con radicado interno PR-2016-01036 del 23 de septiembre de 2016, allegado por la Extractora Cimarroin S.A.S, bajo el asunto "Solicitud de levantamiento de medida preventiva".

- Oficio No. 800.40.16.0767 del 30 de septiembre de 2016, en el que Corporinoquia dio respuesta al documento con radicado interno PR-2016-01036 del 23 de septiembre de 2016.

- Auto No. 800.57.17.0136 del 06 de junio de 2017 "Por medio del cual se ordena una visita técnica de Inspección Ocular", con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

- Auto No. 800.57.17.0201 del 28 de julio de 2017 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra de la empresa **EXTRACTORA CIMARRON SAS**, identificada con Nit. 900.899.183-2. (Notificada mediante aviso a la dirección de la empresa el día 02 de septiembre de 2018).

- Concepto técnico de verificación No. 800.10.1.17.0194 del 30 de agosto de 2017 bajo el asunto "Cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la empresa Extractora Cimarron S.A.S."

- Auto No. 800.57.17.0276 del 06 de octubre de 2017 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en contra de la empresa **EXTRACTORA CIMARRON SAS**, identificada con Nit. 900.899.183-2, (Notificado mediante correo electrónico el día 05 de diciembre de 2017) consistente en:

- Documento con radicado interno PR-2017-01316 del 10 de noviembre de 2017 en el que la empresa **EXTRACTORA CIMARRON SAS**, identificada con Nit. 900.899.183-2, solicita se lleve a cabo la notificación del auto No. 800.57.17.0276 del 06 de octubre de 2017 mediante el correo electrónico extractoracimarronsas@prestigecol.com o pedro.golfrier@prestigecol.com.

- Documento con radicado interno No. PR-2017-01458 del 14 de diciembre de 2017 en el que la empresa **EXTRACTORA CIMARRON SAS,** allego "Descargos contra el auto No. 800.57.17.0276 del 06 de octubre de 2017).

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Dirección Territorial Vichada por medio del Auto No. 600.6.24.0377 de fecha 03 de OCTUBRE de 2024 "*Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusion"* y se otorga un termino de 10 dias habiles para que la parte investigada de manera personal o mediante apoderado judicial presenten sus escritos de alegatos de conclusion.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica la empresa **EXTRACTORA CIMARRON SAS,** el día 05/11/2025 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, pero el presunto infractor no presento los descargos correspondientes.

## VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra*

---

[1]Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2]GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3]Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

*especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*

*Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*

*Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*

*Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*

*"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[5]*

*En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".*

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

## VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

> "*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*

*ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*

*ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

## VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA

### A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada fue ejecutada en el predio LA DIANA, Inspección de Nueva Antioquia, Municipio de la Primavera, Departamento de VICHADA; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

### B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula número 40.441.018.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

### C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

***LA EMPRESA EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, IDENTIFICADO CON NIT 900.899.183-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR NIDIA ORFIDIA SOLANO, IDENTIFICADA CON CEDULA NUMERO 40.441.018 ES AMBIENTALMENTE RESPOSABLE POR REALIZAR ACTIVIDADES DE APROVECHAR MATERIAL FORESTAL DE MORICHE SIN LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN, LA EXTRACTORA CIMARRON CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1; 2.2.3.2.16.4; 2.2.3.2.9.1; 2.2.3.3.5.1; 2.2.6.1.3.1 Y 2.2.6.1.3.2 DEL DECRETO 1076 DE 2015.***

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio de aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado, deberá contar con el permiso respectivo expedido por la autoridad ambiental competente de forma ***previa***.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades de aprovechamiento de material forestal, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental, atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras, deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud de permiso, que para el caso que aquí nos atañe, fue rechazada, en atención a que mera solicitud de permiso ambientales no otorga autorización para el usufructo de los recursos naturales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de acuerdo con la información y documentación obrante en el expediente sub-exámine, la conducta investigada es presuntamente endilgable a la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula numero 40.441.018, se procedió a realizar la consulta en los sistemas de información de esta Corporación, determinando que dicha empresa jurídica no cuenta con PERMISO AMBIENTAL para el desarrollo de la actividad FORESTAL que desarrolla en el Predio LA DIANA, Inspección de Nueva Antioquia, Municipio de la Primavera, Departamento de VICHADA; jurisdicción a cargo de Corporinoquia.

.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que eviencia lo hasta aquí expuesto, esta Corporación, resolvió imponer medida preventiva, dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo a la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula numero 40.441.018.

***Por aprovechar material forestal sin la correspondiente autorización contravienen el el artículo 2.2.1.1.7.1; 2.2.3.2.16.4; 2.2.3.2.9.1; 2.2.3.3.5.1; 2.2.6.1.3.1 y 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015.***

Ahora bien, pese a estar debidamente notificado, ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula numero 40.441.018, y presentado el argumento, documento o material probatorio controvirtiendo el cargo endilgado, desvirtuando las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo exhibido, se concluye que con su actuación la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula numero 40.441.018, incumplió las siguientes disposiciones legales:

- ***Por contravenir a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.3.2.16.4, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.3.5.1, 2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizarse aprovechamiento forestal de moriche para la construcción una maloca, aprovechamiento forestal para le construcción de formaletas, captación de aguas subterránea de un pozo, vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes de un baño portal directamente al suelo, y disposición inadecuada de residuos sólidos, en el predio Lejana, ubicada en la Inspección Nueva Antioquia del municipio de La Primavera Vichada*** En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula número 40.441.018, por el cargo formulado a través del Auto No. 800.57.17.0276 de fecha 06 de octubre del 2017.

**D. DE LA MEDIDA PREVENTIVA:**

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, mediante el Auto 800.57.16.0078 de fecha 23 de mayo del 2016, esta Corporación resolvió imponer la siguiente medida preventiva:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - Legalizar la medida preventiva impuesta en campo el dia 19 de mayo de 2016 a la sociedad EXTRACTORA CIMARRON S.A.S. identificada con Nit. 900899183-2 consistente en*
>
> *Suspensión inmediata de la construcción de la planta extractora de aceite de palma de la sociedad EXTRACTORA CIMARRON S.A.S. identificada con Nit. 900899183.*
>
> *2, que se encuentra ubicada en el predio La Diana, de la Inspección Nueva Antioquia, del municipio de La Primavera Vichada, por la inexistencia de los permisos ambientales y el plan de manejo ambiental otorgados y adoptado por una autoridad ambiental competente para la etapa de construcción y funcionamiento de la misma, y que genera un riesgo de daño sobre los recursos naturales renovables y el medio ambiente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron."*

**E. DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Teniendo en cuenta los hallazgos encontrados, mediante el Auto 800.57.19.0176 de fecha 16 de mayo del 2019, esta Corporación resolvió levantar la siguiente medida preventiva:

El anterior acto administrativo fue notificado de forma personal al ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula número 40.441.018, el día 13 de junio de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Esa situación genera que, aunque se debe ordenar el levantamiento de la medida preventiva porque la característica de esas decisiones es que no sean perdurables indefinidamente en el tiempo, se impondrá sanción accesoria consistente multa por afectación ambiental, por no contar los permisos respectivos otorgados por la autoridad ambiental competente.

## IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

*"1. Amonestación escrita.*

*2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*

*3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*5. Demolición de obra a costa del infractor.*

*6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

*PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

*PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

*En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.*

*PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."*

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

*"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*
*a: Factor de temporalidad*
*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*
*Ca: Costos asociados*
*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*

***Beneficio ilícito:*** *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:*** *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:*** *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

***Circunstancias agravantes y atenuantes:*** *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

***La capacidad de detección de la conducta:*** *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

***Costos asociados:*** *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

***Capacidad socioeconómica del infractor:*** *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

*Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "*

**a. CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el radicado PR-2016-00534 del 23 de Mayo de 2016, y teniendo como referente el Art. 18 de la Ley 1333 de 2009, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio en contra de ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula numero 40.441.018, por incumplimiento a la normatividad ambiental, y mediante el Auto No. 800.57.17.0276 del 06 de octubre de 2017 por el cual formula cargo único

## 4. CONCEPTO TÉCNICO

*Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del expediente N°800.38.16.0012, desarrollado en sancionatorio en contra de la empresa EXTRACTORA CIMARRON S.A.S., Nit. 900.899.183-2, por el incumplimiento a la normatividad ambiental, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto N°800.57.17-0276 del 06 de octubre de 2017, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificada el 27/10/2017), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:*

***4.1*** *La multa ambiental establecida para la empresa EXTRACTORA CIMARRON SAS., Nit. 900.899.183-2, por infracción a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo al cargo único formulado mediante el Auto N°800.57.17.0276 del 06 de octubre de 2017, sería la siguiente:*

*Tabla 7. Tasación de la multa.*

| ***VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN RESOLUCIÓN 2086 DE 2010*** | | | ***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$ |
|---|---|---|---|
| *Monetización del riesgo* | ***(R)*** | *$ 36.148.133* | ***$ 136.018.361,00*** |
| *Beneficio Ilícito* | ***B*** | *$ 5.885.082* | |
| *Factor de temporalidad* | ***(α)*** | *4* | |
| *Circunstancias Agravantes* | ***A*** | *0,2* | |
| *Circunstancias Atenuantes* | ***A*** | *0* | |
| *Costos asociados* | ***(Ca)*** | *$ 0* | |
| *Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica* | ***(Cs)*** | *0,75* | |

*Fuente: Corporinoquia, 2025*

*Tabla 8. Valor de la multa.*

| ***INFRACTOR*** | ***IDENTIFICACIÓN*** | ***VALOR DE LA MULTA*** |
|---|---|---|
| *EXTRACTORA CIMARRON S.A.S.* | *Nit. 900.899.183-2* | ***$ 136.018.361,00*** |

*Fuente: Corporinoquia, 2025*

En mérito de lo anterior, Subdirección de Administración de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA,

**RESUELVE**

***ARTÍCULO PRIMERO*: *DECLARAR*** ambientalmente responsable a la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula número 40.441.018, por el cargo formulado en el Auto No. 800.57.17.0276 de fecha 06 de octubre del 2017, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

***ARTÍCULO SEGUNDO*: *IMPONER*** como sanción **MULTA** a la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula número 40.441.018, en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS. ($ 136.018.361),** por la infracción establecida en los cargos, Auto N°.800.57.17.0276 del 06 de octubre de 2017

**Parágrafo Primero. -** Dicha suma deberá ser cancelada por el infractor a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA en la cuenta de ahorros No.363-000060-23 del BANCOLOMBIA, o corresponsal bancario N° 8428, a favor de CORPORINOQUIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo Segundo. –** El presente acto administrativo presta Mérito Ejecutivo, en caso de incumplimiento en su pago en la cuantía y término establecidos, se perseguirá su cobro por intermedio de la jurisdicción coactiva, para tal efecto, se deberá expedir la correspondiente constancia de ejecutoria y compulsar las copias a la dependencia de esta Corporación que ejerza la competencia.

***ARTÍCULO TERCERO:*** ***INCORPORAR*** al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 800.8.2.25.0112 de fecha 26 de mayo del 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, del expediente 800.38.16.0012, dejando constancias en el respectivo expediente.

***ARTÍCULO CUARTO:*** - Notificar el contenido de esta decisión a la empresa EXTRACTORA CIMARRON S.A.S, identificada con Nit. 900.899.183-2. carrera 13 No. 92-57 Bogotá D.C, teléfono 7049179. Correo electrónico: prestigecolombiasas@prestigecol.com extractoracimarronsas@prestigecol.com a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011, o de manera electrónica cuando este lo hubiese autorizado.

***Parágrafo Primero***. - *La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).*

***Parágrafo Segundo. -*** *De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.*

***Parágrafo Tercero. -*** *El expediente 800.38.16.0012, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.*

***ARTÍCULO QUINTO:*** - ***REALÍCESE*** la inclusión a la ***EMPRESA*** **EXTRACTORA CIMARRON S.A.S**, identificado con NIT 900.899.183-2, Representada legalmente por NIDIA ORFIDIA SOLANO, Identificada con cedula número 40.441.018, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

***ARTÍCULO SEXTO:*** ***COMUNÍQUESE*** el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

***ARTÍCULO SEPTIMO:*** **PUBLÍQUESE** el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

***ARTÍCULO OCTAVO:*** En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

***NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE***

***LUIS MANUEL AZABACHE LUNA***
*Director Territorial Vichada*

***Aprobó:*** *Luis Manuel Azabache Luna*
*Director Territorial Vichada.*

***Revisión Jurídica:*** *Leyla Rodríguez Vega*
*Profesional Universitario*

***Proyectó:*** *Armando Rivera Rincón*
*Apoyo Jurídico Contratado*